



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS.

DEMANDADO: LEONARDO FABIO GUERRA BLANCO.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00247-00.

Estudiada la demanda de la referencia de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor LUCIANA CAROLINA GUERRA MORALES, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., artículo 82-4-5-8-10, 84-1, inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ejusdem.
 - 1.1.1. No dirige la demanda contra la señora LEUDIS JHONALY MORALES REYES madre de la menor LUCIANA CAROLINA GUERRA MORALES de quien se pretende impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, toda vez que es interesada en las resultados del proceso, situación que debe indicarse en el poder conferido.
 - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
 - 1.2.1. Como pretensión primera, que dicho sea, no es pretensión, solicita designar curador ad-litem a la menor LUCIANA CAROLINA GUERRA MORALES, no necesaria porque la representa legalmente su progenitora LEUDIS JHONALY MORALES REYES (*En el proceso de impugnación de paternidad, la intervención de la madre hace innecesario el nombramiento de curador ad litem. Sent. de 3 de febrero de 1998, Exp. 5.000, M. P. Pedro Lafont Pianetta, CSJ, Cas. Civil*)
 - 1.2.2. La pretensión tercera contiene la segunda, además no debe quedar ejecutoriada la sentencia para hacer la declaración de filiación respecto del demandante.
 - 1.3. Artículo 82-5 ejusdem.

- 1.3.1. No señala fecha en que los señores JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS y LEUDIS JHONALY MORALES REYES sostuvieron relaciones sexuales, para establecer la fecha probable de la concepción.
- 1.3.2. No indica la fecha o época en que la señora LEUDIS JHONALY MORALES REYES decide contarle que tiene dudas sobre la paternidad de la menor LUCIANA CAROLINA GUERRA MORALES, y el momento en el cual le surgen las dudas a ella.
- 1.4. Artículo 82-6 ibídem.
 - 1.4.1. No establece el objeto de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.
 - 1.4.2. Afirma desconocer el correo electrónico de los testigos y del demandado, lo que resulta lógica, ya que es su poderdante quien está en condiciones de conocerlos u obtenerlos.
- 1.5. Artículo 82-8 ejusdem.
 - 1.5.1. No señala la causal que lo faculta para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.
- 1.6. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 1.6.1. No indica la dirección física y electrónica de la parte demandante, asimismo, como se indicó en el ítem anterior, la dirección electrónica del demandado puede obtenerla a través de su poderdante que es quien está en condiciones de conocerla o acceder a ella.
 - 1.6.2. No acredita haber remitido simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos, por medio físico o electrónico a los demandados JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERA y a la señora LEUDIS JHONALY MORALES REYES madre biológica de la menor LUCIANA CAROLINA GUERRA MORALES quien debe ser vinculada al proceso.
2. Artículo 90 -2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 ibídem.
 - 2.1.1. El poder aportado no tiene constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos o en su defecto autenticación ante notario público.
3. Artículo 75 C. G. del P.
 - 3.1. Prescribe el inciso 3 de la norma citada: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*; sin

embargo la demanda la firman simultáneamente las dos abogadas, denotando que están accionando ambas.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN RAMOS HORTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor JHON FREDY GONZÁLEZ CONTRERAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3405fce43d52e6497348214fc3fadeafe6f581e16a08a94d22c12fea1558e121

Documento generado en 29/06/2021 09:32:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**